

RESOLUCIÓN N° 004-2017/IC/GC/JVG

VISTOS:

Vista, la Ficha N° 000006 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo (lado descendente) del Tramo 4; Azángaro - Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú - Brasil, de fecha 16 de marzo del año 2017, que contiene el reclamo del señor **GUIDO FIGUEROA HUIRSE**, identificado con DNI. N° 43101871, domiciliado en calle María Parado de Bellido N° 210, Buenos Aires, Cayma, Arequipa, quien manifiesta literalmente que: ***“el operador Maycol Chua Mamani encargado de turno se la pasa durmiendo en su puesto de control y yo como transportista tengo que pagar los platos rotos, no es justo que tenga que esperar tanto tiempo para que me tome una medida..... mi vehículo cuenta con bonificación y el peso por eje es suspendido por el momento, no sé qué es lo que están pesando o tratan de controlar,...ocurre solo en la estación de catuyo en ninguna otra balanza es así”*** así también que ***“arreglen la carretera que hay varios tramos pésimos ya que no justifica el exagerado cobro de peajes”***.

Visto, el Informe Técnico N° 008-2017-OSP.OP.focc formulado por el área de Operaciones de OPERADORA SURPERU S.A., de fecha 20 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la entidad prestadora – INTERSUR CONCESIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN., para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO.- Que, el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, firma y los fundamentos de su reclamo; datos que el Reclamante ha consignado en la Ficha Número 000006; por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente Resolución.

TERCERO.- Que, el Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: ***“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento, para emitir pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran subsumidos dentro de los alcances de este artículo.***

CUARTO.- Que, del contenido del reclamo podemos advertir que los argumentos esgrimidos por el reclamante, Sr. **GUIDO FIGUEROA HUIRSE**, versan fundamentalmente en 03 aspectos, el primero versa sobre el personal de pesaje encargado, el cuál menciona el usuario, se la pasa durmiendo en su puesto de control y como transportista tiene que pagar los platos rotos, y tiene que esperar tanto tiempo para que le tomen las medidas correspondientes; reclamo que la empresa Operadora SURPERÚ S.A. en su informe técnico N° 008-2017-OSP.OP.FOCC, emitido por el área de Operaciones, precisa que el operador de pesaje grabo en video al vehículo del usuario que tránsito por la balanza de precisión, menciona que este procedimiento es manual por lo tanto el operador de pesaje tiene que activar el botón de grabación al momento que el vehículo transita por el carril de precisión, lo cual el operador realizo y con ello demuestra que no estuvo durmiendo. Con respecto a la demora en la medida, aclara que las medidas son realizadas por personal de SUTRAN y no por el personal de la estación.

QUINTO.- Que, en el segundo aspecto del reclamo, versa sobre el vehículo del usuario que cuenta con bonificación y menciona que el control de peso por eje está suspendido y que lo están pesando para controlar, este hecho solo ocurre en la estación de Ccatuyo no en otras balanzas; la empresa Operadora SURPERU S.A. en su informe técnico N° 008-2017-OSP.OP.FOCC, emitido por el área de Operaciones, precisa que el vehículo tuvo exceso de peso de 157kg. en el cuarto eje descontando la tolerancia dinámica al momento de pasar por la balanza. El artículo 1.2 y 1.3 del Decreto Supremo N° 025-MTC-2016 menciona que *“El control de peso por eje o conjunto de ejes se realizará en los sistemas de pesaje que se encuentren certificados por el Instituto Nacional de la Calidad,...”* así también menciona que *“Durante el periodo de suspensión de sanción correspondiente a cada infracción o infracciones,....., continuará el periodo educativo del control de pesos por eje o conjunto de ejes,...”*, por lo tanto, el control por ejes que se efectúa en la Estación de Pesaje Ccatuyo, está dentro del alcance del Decreto Supremo mencionado y emitido el 30 de diciembre 2016.

SEXTO.- Que, en el tercer aspecto del reclamo, versa sobre el estado de la carretera el cuál menciona que arreglen la carretera porque hay varios tramos pésimos y no justifica el exagerado cobro de peajes; la empresa Operadora SURPERU S.A. en su informe técnico N° 008-2017-OSP.OP.FOCC, emitido por el área de Operaciones, precisa que el cobro de la tarifa de peaje es calculado e impuesto por el Estado Peruano en los peajes de la concesionaria, INTERSUR Concesiones es responsable de la operación y mantenimiento de los peajes y con respecto al estado de la carretera, el usuario no especifica cuáles son los tramos que considera en mal estado por lo tanto el concesionario no se puede pronunciar al respecto ya que existen tramos considerados sectores críticos que están excluidos de los niveles de servicio.

SETIMO.- De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora “INTERSUR Concesiones S.A.”, aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

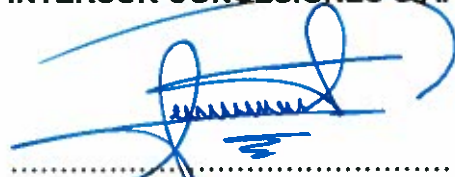
SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reclamo formulado por el Sr. **GUIDO FIGUEROA HUIRSE** en la Ficha N° 000006 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo (lado descendente) del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, de fecha 16 de marzo del año 2017.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

San Gabán, 27 de marzo del 2017.

INTERSUR CONCESIONES S.A.



.....
Ing. Jorge Velásquez Guevara
Gerente de Concesión

JVG/GGA/FCC/dca.